
ÉTICA, LEGISLACIÓN Y PROFESIÓN

LEGISLACIÓN DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS

BOE número 281

Vigencia 28 de Octubre de 2015



NOVIEMBRE 2016

Jonathan Carrero Aranda

Índice de contenido

Introducción	7
1. Título VI. Delitos contra la libertad	9
1.1. Capítulo II. De las amenazas	9
Artículo 169.....	9
2. Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales	9
2.1. Capítulo IV. De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual	9
Artículo 186.....	9
2.2. Capítulo V. De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores	9
Artículo 189.....	9
Artículo 189 bis	11
3. Título X. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio	12
3.1. Capítulo I. Del descubrimiento y revelación de secretos	12
Artículo 197.....	12
Artículo 197 bis	13
Artículo 197 ter	13
Artículo 197 quarter	13
Artículo 197 quinquies.....	14
Artículo 198.....	14
Artículo 199.....	14
Artículo 200.....	14
Artículo 201.....	14
4. Título XI. Delitos contra el honor	14
4.1. Capítulo I. De la calumnia	14
Artículo 205.....	14
4.2. Capítulo III. Disposiciones generales	14
Artículo 211.....	14
Artículo 212.....	15
5. Título XIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico	15
5.1. Capítulo II. De los robos	15
Artículo 238.....	15
Artículo 239.....	15

5.2. Capítulo VI. De las defraudaciones	15
Sección 1. De las estafas	15
Artículo 248.....	15
Artículo 255.....	16
Sección 3. De las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas	16
Artículo 256.....	16
Artículo 264.....	16
Artículo 264 bis	17
Artículo 264 ter	17
Artículo 264 quarter	18
5.3. Capítulo XI. De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores	18
Sección 1. De los delitos relativos a la propiedad intelectual	18
Artículo 270.....	18
Sección 2. De los delitos relativos a la propiedad industrial	20
Artículo 273.....	20
Sección 3. De los delitos relativos al mercado y a los consumidores	20
Artículo 278.....	20
Artículo 286.....	20
6. Título XVIII. De las falsedades	21
6.1. Capítulo III. Disposiciones generales	21
Artículo 400.....	21
Artículo 400 bis	21
7. Título XXI. Delitos contra la Constitución	21
7.1. Capítulo V. De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales	21
Sección 2. De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la inviolabilidad domiciliaria y demás garantías de la intimidad	21
Artículo 536.....	21
8. Título XXII. Delitos contra el orden público	22
8.1. Capítulo VII. De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo	22
Sección 1. De las organizaciones y grupos terroristas	22
Artículo 571.....	22
Sección 2. De los delitos de terrorismo	22

Artículo 573.....	22
Artículo 573 bis	22
Notas	24
Bibliografía	25

Introducción

Debido al desacuerdo sobre la definición jurídica de *Delitos Informático*, el Código Penal español no contempla ningún *Título* en el que englobar las nuevas definiciones que surgen a hablar sobre el tema e incluso aclarar antiguos conceptos que, debido al avance tecnológico, se han transformado, dando lugar a nuevos escenarios en los que deben ser tratados.

La consecuencia inmediata es que nos vemos obligados a buscar y aplicar leyes que fueron escritas cuando muchos de los delitos informáticos ni siquiera existían (debido al avance del que hablábamos anteriormente), perdiendo gran parte de la finalidad que, teóricamente, persiguen dichas leyes.

Con todo esto y viendo que ese título no parece ser que vaya a ver la luz, sólo nos queda coger todas las leyes que afectan a los *Delitos Informáticos* y formar, nosotros mismos, un escenario al que acudir cuando lo necesitemos.

Ese es el objetivo de este documento.

1. Título VI. Delitos contra la libertad

1.1. Capítulo II. De las amenazas

Artículo 169

El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:

1. Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita [ilegal], y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o **por cualquier medio de comunicación o de reproducción**, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

2. Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional [no haya tenido una condición de por medio].

2. Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales

2.1. Capítulo IV. De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual

Artículo 186

El que, **por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere** material pornográfico entre menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

2.2. Capítulo V. De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores

Artículo 189

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:

a) El que capture o utilizare a menores de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, **cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.**

b) El que **produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio** de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o lo poseyere para estos fines, **aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.**

A los efectos de este Título se considera pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección:

a) **Todo material que represente de manera visual** a un menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada.

b) Toda representación de los órganos sexuales de un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección con fines principalmente sexuales.

c) **Todo material que represente de forma visual** a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.

d) Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales.

2. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando se utilice a menores de dieciséis años.

b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

c) Cuando el material pornográfico represente a menores o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección que sean víctimas de violencia física o sexual.

d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa [falsa, engañosa] o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

e) Cuando el material pornográfico fuera de notoria importancia.

f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio [breve, provisional], que se dedicare a la realización de tales actividades.

g) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se trate de cualquier otro miembro de su familia que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.

h) Cuando concorra la agravante [desventaja] de reincidencia.

3. Si los hechos a que se refiere la letra a) del párrafo primero del apartado 1 se hubieran cometido con violencia o intimidación se impondrá la pena superior en grado a las previstas en los apartados anteriores.

4. El que asistiere a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión.

5. El que para su propio uso adquiera o posea pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.

La misma pena se impondrá a quien acceda a sabiendas a pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, **por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.**

6. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses.

7. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra [cometa] en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.

8. Los jueces y tribunales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de las páginas web o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección o, en su caso, para bloquear el acceso a las mismas a los usuarios de Internet que se encuentren en territorio español.

Estas medidas podrán ser acordadas con carácter cautelar a petición del Ministerio Fiscal.

Artículo 189 bis

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo [31 bis](#) una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.

c) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo [66 bis](#), los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo [33](#).

3. Título X. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio

3.1. Capítulo I. Del descubrimiento y revelación de secretos

Artículo 197

1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, **mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación**, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, **se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado**. Iguales penas se impondrán a quien, **sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero**.

3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, **revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores**.

Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

4. Los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo serán castigados con una pena de prisión de tres a cinco años cuando:

a) Se cometan por las personas **encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o**

b) **se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima**.

Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior.

5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores **afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección**, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.

6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.

7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, **sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe [dañe] gravemente la intimidad personal de esa persona.**

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

Artículo 197 bis

1. El que por cualquier medio o procedimiento, vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, y **sin estar debidamente autorizado, acceda o facilite a otro el acceso al conjunto o una parte de un sistema de información o se mantenga en él en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo**, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

2. El que mediante la utilización de artificios o instrumentos técnicos, y **sin estar debidamente autorizado, intercepte transmisiones no públicas de datos informáticos que se produzcan desde, hacia o dentro de un sistema de información, incluidas las emisiones electromagnéticas de los mismos**, será castigado con una pena de prisión de tres meses a dos años o multa de tres a doce meses.

Artículo 197 ter

Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, **sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 197 o el artículo 197 bis:**

a) **un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer dichos delitos; o**

b) **una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información.**

Artículo 197 quarter

Si los hechos descritos en este Capítulo se hubieran cometido en el seno de una organización o grupo criminal, se aplicarán respectivamente las penas superiores en grado.

Artículo 197 quinquies

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo [31 bis](#) una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los artículos 197, 197 bis y 197 ter, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo [66 bis](#), los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo [33](#).

Artículo 198

La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, sin mediar causa legal por delito, y prevaliéndose de su cargo, realizare cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, será castigado con las penas respectivamente previstas en el mismo, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años.

Artículo 199

1. **El que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales**, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.
2. **El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona**, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años.

Artículo 200

Lo dispuesto en este capítulo será aplicable al que descubriere, **revelare o cedere datos reservados de personas jurídicas, sin el consentimiento de sus representantes**, salvo lo dispuesto en otros preceptos de este Código.

Artículo 201

1. Para proceder por los delitos previstos en este Capítulo será necesaria denuncia de la persona agraviada [afectada] o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

4. Título XI. Delitos contra el honor

4.1. Capítulo I. De la calumnia

Artículo 205

Es calumnia [falsedad, mentira] la imputación [acusación] de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

4.2. Capítulo III. Disposiciones generales

Artículo 211

La calumnia y la injuria [ofensa, insulto] se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o **por cualquier otro medio de eficacia semejante**.

Artículo 212

En los casos a los que se refiere el artículo anterior, **será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o injuria.**

5. Título XIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico

5.1. Capítulo II. De los robos

Artículo 238

Son reos [delincuente, culpable] del delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecuten el hecho cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Escalamiento.
2. Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.
3. Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzamiento de sus cerraduras o descubrimiento de sus claves para sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo.
4. Uso de llaves falsas.
5. **Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda.**

Artículo 239

Se considerarán llaves falsas:

1. Las ganzúas u otros instrumentos análogos.
2. Las llaves legítimas perdidas por el propietario u obtenidas por un medio que constituya infracción penal.
3. Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el reo.

A los efectos del presente artículo, **se consideran llaves las tarjetas, magnéticas o perforadas, los mandos o instrumentos de apertura a distancia y cualquier otro instrumento tecnológico de eficacia similar.**

5.2. Capítulo VI. De las defraudaciones

Sección 1. De las estafas

Artículo 248

1. Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.
2. También se consideran reos de estafa:

- a) Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.
- b) Los que fabricaren, introdujeran, poseyeran o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo.
- c) Los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.

Artículo 255

1. Será castigado con la pena de multa de tres a doce meses el que cometiere defraudación utilizando energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos, por alguno de los medios siguientes:

- 1. Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación.
- 2. Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.
- 3. Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.

2. Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.

Sección 3. De las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas

Artículo 256

1. El que hiciere uso de cualquier equipo terminal de telecomunicación, sin consentimiento de su titular, y causando a éste un perjuicio económico, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.

2. Si la cuantía del perjuicio causado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.

Artículo 264

1. El que por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrarse, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese o hiciese inaccesibles datos informáticos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

2. Se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años y multa del tanto al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en las conductas descritas concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Se hubiese cometido en el marco de una organización criminal.
- 2. Haya ocasionado daños de especial gravedad o afectado a un número elevado de sistemas informáticos.
- 3. El hecho hubiera perjudicado gravemente el funcionamiento de servicios públicos esenciales o la provisión de bienes de primera necesidad.

4. **Los hechos hayan afectado al sistema informático de una infraestructura crítica o se hubiera creado una situación de peligro grave para la seguridad del Estado, de la Unión Europea o de un Estado Miembro de la Unión Europea. A estos efectos se considerará infraestructura crítica un elemento, sistema o parte de este que sea esencial para el mantenimiento de funciones vitales de la sociedad, la salud, la seguridad, la protección y el bienestar económico y social de la población cuya perturbación o destrucción tendría un impacto significativo al no poder mantener sus funciones.**

5. El delito se haya cometido utilizando alguno de los medios a que se refiere el artículo [264 ter](#) .

Si los hechos hubieran resultado de extrema gravedad, podrá imponerse la pena superior en grado.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, en su mitad superior, cuando los hechos se hubieran cometido mediante la **utilización ilícita de datos personales de otra persona para facilitarse el acceso al sistema informático o para ganarse la confianza de un tercero.**

[Artículo 264 bis](#)

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, sin estar autorizado y de manera grave, **obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno:**

a) **realizando alguna de las conductas a que se refiere el artículo anterior;**

b) **introduciendo o transmitiendo datos; o**

c) **destruyendo, dañando, inutilizando, eliminando o sustituyendo un sistema informático, telemático o de almacenamiento de información electrónica.**

Si los hechos hubieran perjudicado de forma **relevante la actividad normal de una empresa, negocio o de una Administración pública**, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose alcanzar la pena superior en grado.

2. Se impondrá una pena de prisión de tres a ocho años y multa del triplo al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en los hechos a que se refiere el apartado anterior hubiera concurrido alguna de las circunstancias del apartado 2 del artículo anterior.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, en su mitad superior, cuando los hechos se hubieran cometido mediante la **utilización ilícita de datos personales de otra persona para facilitarse el acceso al sistema informático o para ganarse la confianza de un tercero.**

[Artículo 264 ter](#)

Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores:

- a) un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer alguno de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores; o
- b) una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información.

Artículo 264 quarter

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo [31 bis](#) una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los tres artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de dos a cinco años o del quíntuplo a doce veces el valor del perjuicio causado, si resulta una cantidad superior, cuando se trate de delitos castigados con una pena de prisión de más de tres años.
- b) Multa de uno a tres años o del triple a ocho veces el valor del perjuicio causado, si resulta una cantidad superior, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo [66 bis](#), los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo [33](#).

5.3. Capítulo XI. De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores

Sección I. De los delitos relativos a la propiedad intelectual

Artículo 270

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses el que, **con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya, comunique públicamente o de cualquier otro modo explote económicamente, en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.**
2. La misma pena se impondrá a quien, en la prestación de servicios de la sociedad de la información, **con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, y en perjuicio de tercero, facilite de modo activo y no neutral y sin limitarse a un tratamiento meramente técnico, el acceso o la localización en internet de obras o prestaciones objeto de propiedad intelectual sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos o de sus cesionarios, en particular ofreciendo listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y contenidos referidos anteriormente, aunque dichos enlaces hubieran sido facilitados inicialmente por los destinatarios de sus servicios.**
3. En estos casos, el juez o tribunal ordenará la retirada de las obras o prestaciones objeto de la infracción. **Cuando a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos objeto de la propiedad intelectual a que se refieren los apartados anteriores,**

se ordenará la interrupción de la prestación del mismo, y el juez podrá acordar cualquier medida cautelar que tenga por objeto la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Excepcionalmente, cuando exista reiteración de las conductas y cuando resulte una medida proporcionada, eficiente y eficaz, se podrá ordenar el bloqueo del acceso correspondiente.

4. En los supuestos a que se refiere el apartado 1, la distribución o comercialización ambulante o meramente ocasional se castigará con una pena de prisión de seis meses a dos años.

No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo [271](#), el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.

5. Serán castigados con las penas previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, quienes:

a) **Exporten o almacenen intencionadamente ejemplares de las obras, producciones o ejecuciones a que se refieren los dos primeros apartados de este artículo, incluyendo copias digitales de las mismas, sin la referida autorización, cuando estuvieran destinadas a ser reproducidas, distribuidas o comunicadas públicamente.**

b) **Importen intencionadamente estos productos sin dicha autorización, cuando estuvieran destinados a ser reproducidos, distribuidos o comunicados públicamente, tanto si éstos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado, o con su consentimiento.**

c) **Favorezcan o faciliten la realización de las conductas a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo eliminando o modificando, sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, las medidas tecnológicas eficaces incorporadas por éstos con la finalidad de impedir o restringir su realización.**

d) **Con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, con la finalidad de facilitar a terceros el acceso a un ejemplar de una obra literaria, artística o científica, o a su transformación, interpretación o ejecución artística, fijada en cualquier tipo de soporte o comunicado a través de cualquier medio, y sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, eluda o facilite la elusión de las medidas tecnológicas eficaces dispuestas para evitarlo.**

6. Será castigado también con una pena de prisión de seis meses a tres años quien fabrique, importe, ponga en circulación o posea con una finalidad comercial cualquier medio principalmente concebido, producido, adaptado o realizado para facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya

utilizado para proteger programas de ordenador o cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones en los términos previstos en los dos primeros apartados de este artículo.

Sección 2. De los delitos relativos a la propiedad industrial

Artículo 273

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses el que, **con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de una patente o modelo de utilidad y con conocimiento de su registro, fabrique, importe, posea, utilice, ofrezca o introduzca en el comercio objetos amparados por tales derechos.**

Sección 3. De los delitos relativos al mercado y a los consumidores

Artículo 278

1. El que, para descubrir un secreto de empresa **se apoderare por cualquier medio de datos, documentos escritos o electrónicos, soportes informáticos u otros objetos** que se refieran al mismo, o empleare alguno de los medios o instrumentos señalados en el apartado 1 del artículo [197](#), será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses si se **difundieren, revelaren o cedieren a terceros los secretos descubiertos.**

3. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el apoderamiento o destrucción de los soportes informáticos.

Artículo 286

1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a 24 meses el que, sin consentimiento del prestador de servicios y con fines comerciales, **facilite el acceso inteligible a un servicio de radiodifusión sonora o televisiva, a servicios interactivos prestados a distancia por vía electrónica, o suministre el acceso condicional a los mismos, considerado como servicio independiente, mediante:**

1. **La fabricación, importación, distribución, puesta a disposición por vía electrónica, venta, alquiler, o posesión de cualquier equipo o programa informático, no autorizado en otro Estado miembro de la Unión Europea, diseñado o adaptado para hacer posible dicho acceso.**

2. **La instalación, mantenimiento o sustitución de los equipos o programas informáticos mencionados en el párrafo 1.**

2. Con idéntica pena será castigado quien, **con ánimo de lucro, altere o duplique el número identificativo de equipos de telecomunicaciones, o comercialice equipos que hayan sufrido alteración fraudulenta.**

3. **A quien, sin ánimo de lucro, facilite a terceros el acceso descrito en el apartado 1, o por medio de una comunicación pública, comercial o no, suministre información a una pluralidad de personas sobre el modo de conseguir el acceso no autorizado a un servicio**

o el uso de un dispositivo o programa, de los expresados en ese mismo apartado 1, incitando a lograrlos, se le impondrá la pena de multa en él prevista.

4. A quien utilice los equipos o programas que permitan el acceso no autorizado a servicios de acceso condicional o equipos de telecomunicación, se le impondrá la pena prevista en el artículo [255](#) de este Código con independencia de la cuantía de la defraudación.

6. Título XVIII. De las falsedades

6.1. Capítulo III. Disposiciones generales

Artículo 400

La fabricación, recepción, obtención o tenencia de útiles, materiales, instrumentos, sustancias, datos y programas informáticos, aparatos, elementos de seguridad, u otros medios específicamente destinados a la comisión de los delitos descritos en los Capítulos anteriores, se castigarán con la pena señalada en cada caso para los autores.

Artículo 400 bis

En los supuestos descritos en los artículos [392](#), [393](#), [394](#), [396](#) y [399](#) de este Código también se entenderá por uso de documento, despacho, certificación o documento de identidad falsos el uso de los correspondientes documentos, despachos, certificaciones o documentos de identidad auténticos realizado por quien no esté legitimado para ello.

7. Título XXI. Delitos contra la Constitución

7.1. Capítulo V. De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales

Sección 2. De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la inviolabilidad domiciliaria y demás garantías de la intimidad

Artículo 536

La autoridad, funcionario público o agente de éstos que, mediando causa por delito, interceptare las telecomunicaciones o utilizare artificios técnicos de escuchas, transmisión, grabación o reproducción del sonido, de la imagen o de cualquier otra señal de comunicación, con violación de las garantías constitucionales o legales, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años.

Si divulgare o revelare la información obtenida, se impondrán las penas de inhabilitación especial, en su mitad superior y, además, la de multa de seis a dieciocho meses.

8. Título XXII. Delitos contra el orden público

8.1. Capítulo VII. De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo

Sección 1. De las organizaciones y grupos terroristas

Artículo 571

A los efectos de este Código se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo [570 bis](#) y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo [570 ter](#), tengan por finalidad o por objeto la comisión de alguno de los delitos tipificados en la sección siguiente.

Sección 2. De los delitos de terrorismo

Artículo 573

1. Se considerarán delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:

1. Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
2. Alterar gravemente la paz pública.
3. Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.
4. Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

2. Se considerarán igualmente delitos de terrorismo **los delitos informáticos tipificados en los artículos [197 bis](#), [197 ter](#) y [264](#) a [264 quater](#) cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades a las que se refiere el apartado anterior.**

3. Asimismo, tendrán la consideración de delitos de terrorismo el resto de los delitos tipificados en este Capítulo.

Artículo 573 bis

1. Los delitos de terrorismo a los que se refiere el apartado 1 del artículo anterior serán castigados con las siguientes penas:

1. Con la de prisión por el tiempo máximo previsto en este Código si se causara la muerte de una persona.

2. Con la de prisión de veinte a veinticinco años cuando, en los casos de secuestro o detención ilegal, no se dé razón del paradero de la persona.

3. Con la de prisión de quince a veinte años si se causara un aborto del artículo [144](#), se produjeran lesiones de las tipificadas en los artículos [149](#), [150](#), [157](#) o [158](#), el secuestro de una persona, o estragos o incendio de los previstos respectivamente en los artículos [346](#) y [351](#).

4. Con la de prisión de diez a quince años si se causara cualquier otra lesión, o se detuviera ilegalmente, amenazara o coaccionara a una persona.

5. Y con la pena prevista para el delito cometido en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando se tratase de cualquier otro de los delitos a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

2. Las penas se impondrán en su mitad superior si los hechos se cometieran contra las personas mencionadas en el apartado 3 del artículo [550](#) o contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas o contra empleados públicos que presten servicio en instituciones penitenciarias.

3. Los delitos de terrorismo a los que se refiere el apartado 2 del artículo anterior se castigarán con la pena superior en grado a la respectivamente prevista en los correspondientes artículos.

4. El delito de desórdenes públicos previsto en el artículo [557 bis](#), así como los delitos de rebelión y sedición, cuando se cometan por una organización o grupo terrorista o individualmente pero amparados en ellos, se castigarán con la pena superior en grado a las previstas para tales delitos.

Notas

- Amenazare, vendiere, difundiere... Son tiempos verbales en futuro de subjuntivo. Según la Real Academia, puede expresarse la misma idea pasándonos al presente de indicativo. Algunos ejemplos:
 - hiciere » hace
 - hubiere » ha
 - transmitiere » transmita
 - presentare » presenta
 - tuviere » tiene
 - viniere » venga
- Aunque aparece cada artículo al completo, se ha subrayado la parte que verdaderamente nos importa, dejando al lector la libertad de leer las distintas penas y causas por las que, además de las anteriores, se comete infracción.
- Las palabras puestas entre “[]” son simplemente sinónimos de la palabra a la que acompañan con el objetivo de entender mejor los tecnicismos que puedan aparecer.

Bibliografía

- (2016). *Wikipedia*. Recuperado de:
https://es.wikipedia.org/wiki/Delito_informático
- (2015). *Computer Forensic. Recovery Labs*. Recuperado de:
http://www.delitosinformaticos.info/delitos_informaticos/definicion.html
- (2016). *Guardia Civil: Grupo de Delitos Informáticos*. Recuperado de:
<https://www.gdt.guardiacivil.es/webgdt>
- (2016). *Legislación Delitos Informáticos*. Recuperado de:
<http://delitosinformaticos.com/legislacion/espana.shtml>
- (2010). *Blog Oscar Padial*. Recuperado de:
<http://oscarpadial.com/ley-hacking-23-diciembre-2010>
- (2016). *Código Penal Español*. Recuperado de:
http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.html